

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN-CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 1478

Popayán, Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Se advierte que, dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandada, propone excepción de mérito, es preciso dar traslado a las mismas.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de: **LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN**, se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 442 del CGP y que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito, mediante apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

AJP

NOTIFICACION
Popayán, 25 ABR 2024
Por atención
El señado anterior: 071 notifique

El Secretario

Excepción de prescripción 19001-4189-004-2020-00529-00

Cristian Javier Agredo de la Rosa <javagredo88@hotmail.com>

Mié 03/04/2024 16:54

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Pilar M Saldarriaga Cuartas <pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

excepción de prescripción.pdf;

Señores

Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayán Transformado Transitoriamente En Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán.

Dra. Patricia Maria Orozco Urrutia.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN
Radicado: 19001-4189-004-2020-00529-00

Referencia: Excepción de prescripción de la acción cambiaria

CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, abogado titulado, en ejercicio y con Tarjeta Profesional Vigente. Actuando como apoderado judicial y especial de la demandada **LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN** presento a usted con el acostumbrado Excepción de prescripción de la acción cambiaria

Con mi mayor cordialidad.

CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA
Abogado Especialista en Derecho Administrativo.
Conciliador en derecho.
Asesor en temas contractuales con el estado y privados.
Asesor de insolvencia de la persona natural no comerciante.
Móvil: 3206444739
Popayán - Cali - Colombia

Señores

Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayán Transformado Transitoriamente En Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán.

Dra. Patricia María Orozco Urrutia

j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Naturaleza de Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN

Radicado: 19001-4189-004-2020-00529-00

Referencia: Excepción de prescripción

CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.714.478 de Popayán. Profesional titulado, en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Vigente No. 234.653 del C.S. de la J. En representación de la señora LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN. A usted con el acostumbrado respeto, me permito manifestarle que interpongo excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, la cual argumento a este respetado y Honorable Despacho, en los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho:

BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva singular en contra de mi mandante, con base en dos títulos valores, pagarés que suscribió mi prohijada.

El pagaré distinguido con el número 2610086063, tiene como fecha de vencimiento el día 25 de febrero de 2020, y efectivamente en las pretensiones de la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago por intereses de mora causados a partir del 26 de febrero de 2020.

El pagaré sin número, tiene como fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2020, y en las pretensiones de la demanda se depreca que se libre mandamiento de pago por intereses de mora causados a partir del 21 de marzo de 2020.

A partir del vencimiento de la obligación empieza a contar el término de prescripción. El Artículo 2512 del código civil preceptúa que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

La prescripción de la acción cambiaria directa en materia de pagarés está regulada por el artículo 789 del Código de Comercio en los siguientes términos: *“Artículo 789 La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Siendo el vencimiento el día 25 de febrero de 2020 para el pagaré número 2610086063, el acreedor contaba hasta el día 25 de febrero de 2023, es decir tres años, para impetrar demanda ejecutiva sin que estuviera afectada de prescripción la acción cambiaria.

Respecto del pagaré sin número con fecha de vencimiento el día 20 de marzo de 2020, el acreedor contaba hasta el día 20 de marzo de 2023, es decir tres años, para impetrar demanda ejecutiva sin que estuviera afectada de prescripción la acción cambiaria.

En efecto el día 26 de noviembre de 2020, BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial, radicó la demanda ejecutiva, interrumpiéndose así el término contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, sin embargo para la eficacia de esa interrupción se requería el cumplimiento de la carga contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, esto es, notificar al demandado personalmente, el auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de esta providencia al ejecutante por estado, pues así lo señalaba el artículo 94 del Código General del Proceso: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*

No obstante observa el apoderado de la parte demandada, que en el presente asunto no se cumplió con esta carga, ya que la parte demandante fue notificada por estado del auto de mandamiento de pago el día 3 de diciembre de 2020, y la ejecutada fue notificada por conducta concluyente mediante providencia del 20 de marzo de 2024, tal como se señala en la parte resolutive del auto No 1294 de fecha 20 de marzo de 2024, y la nulidad por indebida notificación se propuso el día 23 de agosto de 2023 es decir, más de dos años después de la notificación del mandamiento de pago por estado a la parte demandante.

Así las cosas, al no haberse interrumpido la prescripción con la presentación de la demanda, se tiene como fecha de interrupción aquella en la cual se realizó la notificación a mi poderdante, es decir, el día 23 de agosto de 2023, fecha en que se solicitó la nulidad por indebida notificación, tal como lo consagra el artículo 301 inciso final del CGP *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Ahora, a esa fecha de presentación de nulidad 23 de agosto de 2023, ya habían transcurrido más de tres años desde el 25 de febrero de 2020 y 20 de marzo de 2020, fechas en que se hicieron exigibles las obligaciones respectivamente y desde que empezó a contarse el término de tres años contemplado en el artículo 789 del Co.Co., en consecuencia, **operó el fenómeno jurídico de la prescripción.**

Conforme a los anteriores fundamentos de hecho y de Derecho, le solicito de la manera más atenta y comedida a este Honorable Despacho Judicial las siguientes Peticiones:

1. Que se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.
2. Que se decrete la terminación del proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la entrega y pago de depósitos judiciales
3. Que se condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Petición especial:

En consideración a los principios de la administración de justicia, es decir que debe ser pronta cumplida y eficaz y que el artículo 278 del CGP, prevé que cuando se encuentre probada la excepción de prescripción extintiva se debe proferir sentencia anticipada, le solicito encarecida y jurídicamente se dé plena aplicación al artículo 278 y se profiera sentencia anticipada por escrito.

RENUNCIA A TÉRMINOS

Renunciamos al resto de término para proponer excepciones.

Atentamente,



CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA
C.C. 1.061.714.478 de Popayán
T.P No. 234.653 Del C.S de la J.

